



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2017-00520-00
DEMANDANTE: JESICA MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO: PEDRO LUIS ANAYA DIAZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** informándole que la misma fue remitida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla por competencia y se encuentra pendiente de calificar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de Octubre de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ec6a7345c843ac382d474580fe560accbda61dc44f0c03ccdbc4ff163352865

Documento generado en 01/10/2021 01:16:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2017-00520-00
DEMANDANTE: JESICA MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO: PEDRO LUIS ANAYA DIAZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

En atención al anterior informe secretarial y como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento por la suma adeudada por el demandado.

Así las cosas, tenemos como titulo ejecutiva la sentencia de fecha 20 de febrero de 2019, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Rad. 2017-00520**, en la cual se ordenó para los alimentos: “...señalar como cuota alimentaria mensual a favor de la menor LUCERO MENDOZA MENDOZA y en contra del demandado PEDRO LUIS ANAYA DIAZ la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal mensual vigente suma que entregará el demandado en forma directa a la señora YESICA PAOLA MENDOZA MENDOZA los primero cinco días de cada mes previo la firma de un recibo, o la consignará en la cuenta bancaria para tal fin le suministre la demandante...”

Manifiesta la demandante que el demandado se encuentra en mora desde el mes de marzo de 2019, Salario mínimo año 2019 (**\$828.116.00**), salario mínimo año 2020 (**\$877.803**).

Año 2019

Marzo – Diciembre

$\$828.116 * 40\% = (\$331.246)$

$(\$331.246 * 10) = (\$3.312.464)$

Año 2020

Enero – Febrero

$\$877.803 * 40\% = (\$351.121)$

$(\$351.121 * 2) = (\$702.242)$

Total: (\$4.014.706)

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de JESICA MENDOZA MENDOZA en representación de su menor hija LUCERO ANAYA MENDOZA contra PEDRO LUIS ANAYA DIAZ por la suma de CUATRO MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS SEIS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

MIL PESOS (\$4.014.706.00) más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo aplicable a la mesada pensional que percibe el señor **PEDRO LUIS ANAYA DIAZ** como empleado de **ESTRATEGIA DE OPERACIONES LOGISTICA EOL**, hasta la suma de **SEIS MILLONES VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$6.022.059.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de la entidad **ESTRATEGIA DE OPERACIONES LOGISTICA EOL**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **ESTRATEGIA DE OPERACIONES LOGISTICA EOL** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **40%** del **SMLMV** que percibe el señor **PEDRO LUIS ANAYA DIAZ** con C.C **84.008.523** como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **JESICA MENDOZA MENDOZA** con c.c. **1.043.440.597** respectivamente, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente al **40%** del **SMLMV** que percibe el señor **PEDRO LUIS ANAYA DIAZ** con C.C **84.008.523**, debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de

